



## Resolución Directoral Regional

Huancavelica 10 AGO. 2021

**VISTO:** El Memorando Nº 2261-2021/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA; con SisGeDo Nº 1912232, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206º de referida ley y establece en su artículo 217º respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley Nº 27444, modificado según el Artículo 2º Decreto Legislativo Nº 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 28 de junio del 2021, presentado por don Ildaura PUZA FLORES, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 0690-2021/D-HD-HVCA/DG, de fecha 26 de mayo del 2021, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, y quien sustenta su recurso de la siguiente manera: "(...) solicito que se me otorgue la Bonificación, material que me ocupa, de acuerdo a la ley. Y que se me realice el pago de los devengados, más los intereses legales con retroactividad de la diferencia que injustamente he dejado de percibir desde el mes de mayo de 1991, por mala aplicación de los funcionarios de aquel entonces. 2º que como respuesta a mi solicitud mediante resolución directoral declaran improcedente mi petición solicitada de ello aducen, se basa en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientados a determinar" (...) se desprende que la resolución impugnada se basa en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, queriéndose desconocer la supremacía el rango superior que es una ley, ya que en esencia el Decreto es un acto administrativo y la Ley es un acto legislativo, por ende el Decreto está supeditado a la Ley por lo que el Decreto a de ajustarse en el fondo y la forma a lo dispuesto por la Ley para los actos de derecho público, (...)";

Que, de conformidad a la Ordenanza Regional Nº 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, en consecuencia es pertinente precisar que el artículo 184º de la Ley Nº 25303 Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente "Otórguese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación **por condiciones excepcionales de trabajo**, de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, **excepto en la capital de departamento**";



Que, el artículo mencionado fue derogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo, este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano- marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Título Preliminar de los principios regulatorios en el ítem V Universalidad y Unidad, expresa lo siguiente "todos los ingresos y gastos del sector público, así como todos los presupuestos de las entidades que lo comprenden, se sujetan a la ley de presupuesto del sector público" de la misma manera el artículo IX Anualidad "el presupuesto del sector público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal";

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 041-2021-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que la Resolución Directoral N° 0690-2021-D-HD-HVCA/DG, establece en sus considerandos que la administrada Ildaura PUZA FLORES, trabajadora del Hospital Departamental de Huancavelica, ha prestado servicios desde su fecha de nombramiento, hasta la actualidad en referido hospital, entidad que se encuentra ubicado en la capital del departamento de Huancavelica, quien pretende que se realice el pago de los devengados del 30% de lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, sin haber laborado y/o prestado servicios en centros poblados; asimismo, no es compatible el presente caso con lo señalado en la Casación N° 881-2012-AMAZONAS, en tal sentido no es pertinente amparar la pretensión por lo que corresponde declara improcedente la solicitud del pago de los devengados de lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N° 25303; asimismo, precisa que el personal de la salud comprendido dentro del Decreto Legislativo N° 1153, a partir del 13 de setiembre del 2013, día siguiente de la publicación del mencionado Decreto Legislativo, no se le aplica la estructura remunerativa del Decreto Legislativo 276, y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en consecuencia, al no haberse vulnerado norma alguna u omitido su cumplimiento por parte de la entidad, el recurso de apelación interpuesta por el impugnante no puede ampararse en consecuencia se declare infundado el recurso de apelación interpuesta por la administrada Ildaura PUZA FLORES, contra la Resolución Directoral N° 0690-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 26 de mayo del 2021, confirmándose en todos sus extremos; asimismo, dar por agotada la vía administrativa"; en consecuencia, estado a lo dispuesto por el Director Regional de Salud Huancavelica es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 318-2021/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña Ildaura PUZA FLORES, contra la Resolución Directoral N° 0690-2021-D-HD-HVCA/DG, de fecha 26 de mayo del 2021 emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

**Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

**Artículo 3°** Notifíquese al interesado y a las instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley. -----

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,**

DJMG/GOM/JSmf.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:  
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON  
ARCHIVO ORIGINAL  
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES  
INTERESADOS.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
DIRECCION REGIONAL DE SALUD - HUANCAMELICA  
Mg. Darwin J. Moscoso García  
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA  
CEP 55619